



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Año del 30º Aniversario de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires

Buenos Aires, 16 de octubre de 2024.

RESOLUCION CDyA N° 13/2024.

VISTO:

El expediente TEA A-01-00013716-9/2024-0 caratulado "**[REDACTED]** – DENUNCIA A LA TITULAR DEL **[REDACTED]** DE LA **[REDACTED]**" y,

CONSIDERANDO:

Que, el 07/08/2024, la Comisión de Disciplina y Acusación (en adelante, CDyA), a través de la Resolución CDyA N° 9/24 resolvió, por unanimidad, "*Rechazar in limine la denuncia interpuesta por **[REDACTED]**, respecto de la **[REDACTED]**, titular del **[REDACTED]** de la **[REDACTED]** en la Justicia de la CABA, y el posterior archivo de las actuaciones, por las razones expuestas en los considerandos*" (artículo 1º), decisión que, el 27/08/2024, le fue notificada al denunciante (ADJ 125839/24).

Que, el 03/09/2024, el **[REDACTED]** interpuso contra el referido acto administrativo un recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio contemplado en la Ley de Procedimientos Administrativos (artículos 107, 111 y 112 del Decreto N° 1510/1997) (ADJ N° 129532/24).

Que, ante ello, el mismo día, se remitió el expediente a la Dirección General de Asuntos Jurídicos (PRV N° 5391/2024) que se expidió el 07/10/2024 mediante el Dictamen DGAJ N° 13**[REDACTED]**/2024.

Que, reseñadas las actuaciones corresponde, en principio, dejar asentado que esta Comisión comparte lo expresado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos en cuanto que, al no ser parte el denunciante en las actuaciones -de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aprobado por Resolución CM N° 19/2018 (en adelante Reglamento Disciplinario PJCABA)-, se sigue que no tiene legitimación para cuestionar, a través de la interposición de



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Año del 30º Aniversario de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires

recursos, la decisión arribada mediante la Resolución N° 9/2024 de archivar la denuncia presentada sin iniciar un sumario administrativo.

Que, sin perjuicio de ello, no puede soslayarse -tal como también señaló el servicio jurídico permanente- que al notificársele la Resolución CDyA N° 9/2024 al Sr. [REDACTED], se le hizo saber que el acto no agota la vía administrativa y se incluyó la posibilidad de interponer contra el mismo los recursos de reconsideración y jerárquico en los términos de los artículos 107, 111 y 112 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la CABA (Decreto N° 1510/1997). En tal contexto, al haberse habilitado la vía recursiva, en el caso *sub exánime*, resulta razonable tramitarlos y, eventualmente, expedirse sobre lo expresado por el denunciante.

Que, así entonces, lo primero que cabe considerar es que el recurso fue presentado por [REDACTED] el 03/09/2024, dentro del plazo legal establecido en el artículo 107 referido en el considerando anterior.

Que, habiendo examinado la procedencia formal del recurso, lo que sigue, a continuación, es analizar el fondo de la cuestión a la luz de las expresiones introducidas por el [REDACTED] en su presentación recursiva.

Que, a tal fin, es menester recordar que [REDACTED] denunció a la [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de Titular del [REDACTED] de [REDACTED] del PJCABA, por haberlo denunciado penalmente y por no haber asegurado su inclusión laboral, lo cual fue determinante, según la posición del denunciante, primero, de su incorporación en el Cuerpo Móvil del Poder Judicial y, finalmente, de que se dejara sin efecto su designación (ADJ N° 68863/2024).

Que, ahora bien, en primer lugar, cabe advertir que de los considerandos de la Resolución CDyA N° 9/2024 se desprende que esta CDyA consideró que haberlo denunciado penalmente no constituyó una conducta reprochable por parte de la Titular del [REDACTED] de la [REDACTED] ni que por ello haya incurrido en abuso de poder, contrariamente a lo sostenido por [REDACTED] en la denuncia (ver puntos I.d) *Sobre la denuncia en mi contra* y III.1 *Abuso de Autoridad*).



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Año del 30° Aniversario de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires

Que, para así decidir, la Comisión sostuvo que amén de tratarse del ejercicio de un derecho -e incluso de una obligación que tiene como funcionaria pública al haberse anoticiado de la posible comisión de un delito y de encontrarse presuntamente en peligro la seguridad de dos personas-, no corresponde a este órgano evaluar el contenido y veracidad de la denuncia penal efectuada por las Lic. [REDACTED] ni ponderar las pruebas aportadas, como pretendió el Sr. [REDACTED] al denunciarla, sino que ello fue resorte de la competencia del fiscal y del juez del fuero Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas que intervinieron en la Causa N° 28 [REDACTED]/2023 “[REDACTED] s/ art. 149 bis – Amenazas”.

Que en ese orden de ideas, de la documentación incorporada al expediente judicial se puede verificar que los magistrados intervinientes encontraron razonable disponer un allanamiento en el domicilio de [REDACTED] y practicarle una pericia. Asimismo, que en el marco del artículo 26 de la Ley Nacional N° 26485 “*Ley de Protección Integral a las Mujeres*”, con el acuerdo del fiscal y de su defensa- el Juez dispuso, como medida restrictiva, a [REDACTED] la prohibición de acercamiento al edificio del Consejo de la Magistratura de la CABA y al juzgado CATyRC N° [REDACTED] y de ponerse en contacto, por cualquier medio, con [REDACTED] [REDACTED].

Que, pese a que el denunciante responsabilizó a la [REDACTED] por las referidas decisiones y “*la angustia y el terror*” que le habrían causado, lo cierto es que no fueron tomadas por la funcionaria. Por su parte, que se hayan adoptado a partir de su denuncia únicamente dejaría en evidencia la pertinencia de la intervención de la funcionaria, pero de ningún modo podría implicar una conducta reprochable que pueda subsumirse en alguno de los tipos disciplinarios previstos en el Reglamento Disciplinario PJCABA y por consiguiente, que amerite una investigación.

Que, finalmente sobre este punto, cabe remarcar que fue en ese ámbito jurisdiccional donde la cuestión encontró solución, y que si bien es cierto -como señaló el recurrente- que la causa fue archivada, no lo es menos que dicha decisión no se motivó en una deficiencia en la denuncia, sino que obedeció a haber sido declarado [REDACTED] inimputable en los términos del artículo 212, inciso c) del Código Procesal Penal de la CABA.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Año del 30º Aniversario de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires

Que, sobre esta cuestión, en el recurso presentado, [REDACTED] dijo que “En cuando al punto que ustedes sostienen que la denuncia penal que [REDACTED] impulsó en mi contra no se trató de una persecución sino del ejercicio de un derecho constitucional de hacerlo, asimismo de su deber de funcionaria pública ante la posible comisión de un delito de mi parte, no puedo más que asumir: 1. Que en este Poder Judicial nada se dice de los deberes incumplidos que tienen relación con los derechos constitucionales de una población especialmente protegida por la ley; 2- Que para este Poder Judicial solo son válidos los derechos de sus funcionarios, mientras que los derechos de personas como quien suscribe tienen menor valor, y 3- Que las autoridades de esta Comisión no se muestran imparciales ante casos como el presente, puesto que respaldan ostensiblemente a [REDACTED] a todas luces negligente, librándola de todo reproche antes de realizar investigación alguna”.

Que es posible aseverar, sin hesitación, que lo sostenido por el recurrente no resulta útil como para revertir la postura originaria de esta Comisión, dado que se limitó únicamente a manifestar su disconformidad con lo resuelto, introduciendo valoraciones sobre la postura adoptada en la Resolución CDyA N° 9/2024 que no se derivan válidamente de las razones expresadas en los considerandos de ese acto y, al mismo tiempo, porque no incorporó ningún argumento conducente a revertir la decisión de archivar la denuncia.

Que, en segundo orden, en punto a la incorporación de [REDACTED] al Cuerpo Móvil del Poder Judicial, es dable recordar lo señalado en la Resolución CDyA N° 9/2024, en cuanto que esa decisión no fue dispuesta por la [REDACTED] denunciada sino por la Presidencia del Consejo de la Magistratura en el marco de las competencias que tiene atribuidas por conducto del artículo 25, inciso 4) de la Ley N° 31 y de la delegación de facultades dispuesta por la Resolución CM N° 1046/11 (confr. Resolución de Presidencia N° 1464/2023).

Que así entonces, resulta a todas luces inconducente responsabilizar a [REDACTED] por una decisión arribada por otra, y menos, como pretende el denunciante, iniciar una investigación sobre una conducta que no encuadra en una de las faltas disciplinarias previstas en el Reglamento Disciplinario PJCABA ni en el inciso b) “Cambio de oficina, lugar habitual de trabajo con ánimo de separarlo/a de sus compañeros/as o colaboradores/as más cercanos/as”, del artículo 3º de la Ley 1.225.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Año del 30º Aniversario de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires

Que en adición a lo hasta aquí expuesto, a todo evento, cabe recalcar que la evaluación sobre la legitimidad de la Resolución de Presidencia N° 1464/2023, excede a esta Comisión y en todo caso debió cuestionarse ante el mismo órgano que la dictó y, eventualmente, ante el Plenario en su carácter de máxima autoridad del Consejo de la Magistratura.

Que, asimismo sostuvo su acusación en el inciso f) de la norma antes citada, consistente en *“asignarle misiones sin sentido, innecesarias, con la intención de humillarlo”* pues, en su opinión, *“lo pusieron a cargar resoluciones sin ningún fin útil mientras me tuvieron en el Cuerpo Móvil”*. Sobre ello, también se advierte que, sin perjuicio de la subjetividad de su afirmación sobre la índole del trabajo encomendado, resulta inconducente dirigir su acusación contra la [REDACTED] pues, al no estar a cargo de la Oficina del Cuerpo Móvil, no fue quien le asignó la tarea cuestionada.

Que sobre las acusaciones en torno a las razones que motivaron su desvinculación del Poder Judicial, las que el denunciante puso en cabeza de la [REDACTED] esta Comisión en la Resolución puesta en crisis aclaró que, al igual que con relación al pase al Cuerpo Móvil, dicha decisión no fue tomada por la [REDACTED] del [REDACTED] de la [REDACTED]. En efecto, tal como surge de los actos administrativos respectivos, fue dictada por la Presidencia del Consejo de la Magistratura, a instancias de la Titular del Juzgado CATyRC N° [REDACTED] (Resolución de Presidencia N° 182/2024). Aunado a lo expuesto, la resolución fue recurrida por el denunciante y rechazada, primero por la Presidencia (Resolución de Presidencia N° 307/2024) y, luego por el Plenario al resolver el jerárquico en subsidio (Resolución CM N° 84/2024).

Que, en efecto, el agente recurrió sin éxito dichas decisiones, no pudiendo pretender ahora que esta Comisión se posicione como un órgano de revisión de un acto de la Presidencia y del Plenario del Consejo de la Magistratura ya que en virtud de la Ley N° 31 no tiene competencia para ello.

Que, con ese lineamiento, en la Resolución CDyA N° 9/2024, se dejó asentado que la discusión sobre las circunstancias y la legalidad de su desvinculación del Poder Judicial, en tanto se encuentra debatida en autos *“[REDACTED] c/ Consejo de la Magistratura de la CABA s/ impugnación de acto administrativo”* (Expte. N° [REDACTED] 13/2024), es allí donde debe encontrar



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Año del 30º Aniversario de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires

solución. En ese orden de ideas, se precisó que, cuanto menos, en esta instancia, no correspondía a la Comisión expedirse al respecto.

Que amén de ello, en el acto administrativo cuestionado también se razonó que [REDACTED] en numerosos pasajes de su presentación y de forma reiterada sostuvo la falta de idoneidad de la [REDACTED] para desempeñar sus funciones y le adjudicó la responsabilidad de que se haya dejado sin efecto su designación en el Poder Judicial, a través de expresiones imprecisas y/o incorrectas, limitándose a efectuar afirmaciones en torno al modo en que, de acuerdo a su parecer, debería haber actuado y no lo hizo, pero sin individualizar comportamientos reprochables concretos y/o imputables directamente a la funcionaria denunciada que exijan el inicio una investigación ni ofreció prueba conducente para su verificación.

Que, a modo de ejemplo, nos referimos a afirmaciones tales como “en el [REDACTED] de la [REDACTED] no se determinaron los apoyos y ajustes que podría requerir” y “...la [REDACTED] quien evidentemente no ha sabido instruir a aquella [en alusión a [REDACTED] [REDACTED]] para que me brindara apoyo en la adaptación al puesto de trabajo, en lugar de someterme a un trato vituperante. Quien además abandonó su deber de supervisar el trabajo de una novel psicóloga, a cuyo cargo me dejó sabiendo que esta no cuenta con la experiencia, ni con la formación y el compromiso requeridos para llevar a cabo una inclusión exitosa...no ofreció alternativas para garantizar mi inclusión laboral viendo que el rol de [REDACTED] [REDACTED] no estaba resultando eficaz. No propuso ningún apoyo ni ajuste razonable...” (ver punto I.d) de la denuncia).

Que en el mismo sentido, y con idéntica ausencia de especificidad descalificó el trabajo realizado por [REDACTED] [REDACTED] para luego ponderar que la [REDACTED] [REDACTED] se desempeñó con grave negligencia en el ejercicio de su función (ver punto 5.2 de la denuncia) y que incurrió en distintos supuestos de violencia laboral (ver punto 5.6 de la denuncia), dejando en evidencia únicamente su mera disconformidad con el trabajo desarrollado en el Observatorio pero sin que ello sea suficiente como encuadrar en un ilícito disciplinario.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Año del 30º Aniversario de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires

Que, también aparecen descripciones del estilo “*se parece más a una suerte de laboratorio del Dr. [REDACTED], metafóricamente hablando, y a juzgar por la deshumanización perpetrada*” para referirse al [REDACTED] (ver punto I.d) de la denuncia).

Que del mismo modo abundan valoraciones personales sobre la formación de la [REDACTED] y el modo en que fue designada. Así se advierten pasajes en los que afirmó “*haber sido objeto de prácticas irregulares carentes de las competencias requeridas para su labor, notoriamente acostumbradas a ‘ensayar inclusiones laborales fallidas’ con uno de los grupos más vulnerables de la sociedad a quienes desechan como basura cuando sus malas artes fracasan*”. Sin embargo, no mencionó cuántos casos conoce, menos aún cuáles, de “*inclusiones fallidas*”, aseveración que se contrapone con el porcentaje de 4,95% de personas con discapacidad alcanzado por el Poder Judicial en cumplimiento de la Ley N° 1.502, al 31 de diciembre de 2023 (confr. a la Memoria 2023 del Consejo de la Magistratura) (ver punto I.d) de la denuncia).

Que un apartado de su denuncia se tituló “*Sobre la hipocresía del [REDACTED] de la [REDACTED]*”, donde el Sr. [REDACTED] cuestionó la participación del Organismo en un conversatorio durante la Feria del Libro y hasta el título elegido para la presentación (ver punto I.e) de la denuncia).

Que, aparecen descalificaciones como las que realizó en el apartado “*Sobre el Desconocimiento del Modelo Social de la Discapacidad*” donde luego de desarrollar toda una explicación sobre el cambio de paradigma que significó la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, realizó afirmaciones en torno al modelo llevado a cabo en el [REDACTED] y la falta de preparación de sus integrantes, de acuerdo a su opinión, para luego concluir generalizando en que “*las autoridades del Consejo de la Magistratura deberían investigar sobre los antecedentes de la actuación de la [REDACTED] pues dadas las circunstancias, me arriesgo a suponer que no habré sido el primero en sufrir las consecuencias de su falta de idoneidad, y que de no tomarse cartas en el asunto, seguramente, tampoco seré el último*” (ver punto I.f) in fine de la denuncia).

Que con la misma indeterminación sostuvo que la [REDACTED] incurrió en “*infracciones a la Ley antidiscriminación*” al decir que “*me dirigió un trato diferente al*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Año del 30º Aniversario de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires

de otros judiciales con el claro fin de frustrar mi inclusión laboral, restringiendo el ejercicio de mis derechos sobre bases igualitarias y violando garantías fundamentales reconocidas en la Constitución Nacional, llevando a cabo acciones y omisiones a sus deberes como funcionaria, conducta agravada por mi condición de persona con discapacidad intelectual” (ver punto 5 de la denuncia).

Que, de idéntica forma, sostuvo que “...en su afán de accionar la maquinaria punitiva, la [REDACTED] desatendió nuevamente su deber de asegurarse de que yo contara con los apoyos adecuados, en este caso con los ajustes de procedimiento en el proceso penal que me inició, y cuya obligación de otorgarlos surge de la ley n° 6555 de la CABA, de la RES. PRES. 19/23 y su anexo (sobre las funciones del [REDACTED] de la [REDACTED] a su cargo) pero sobre todo de los artículos 12 y 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Que, sin perjuicio de las misiones propias del Ministerio Público Tutelar, el Observatorio de la Discapacidad posee funciones específicas en relación con los ajustes del procedimiento, de los que se me privó durante el trámite de la causa penal aludida, los cuales la [REDACTED] debía ocuparse de garantizarme por otros medios al no poder hacerlo desde el área de la que es titular”. Dicha conducta, de la [REDACTED], la subsumió en la falta consistente “incumplimiento reiterado de las normas procesales o reglamentarias aplicables en el ámbito del Poder Judicial” y en el inciso h) de la Ley N° 1225 (ver puntos I. d) “Sobre la denuncia en mi contra”, II.3 y 6).

Que sin perjuicio de la vaguedad sobre la conducta que, en opinión del denunciante, debió cumplir el [REDACTED] de la [REDACTED] en el marco de la denuncia cuya titular instó, es dable señalar que según la normativa invocada por el denunciante dicho Organismo actúa cuando así sea requerido por el juez de la causa.

Que, al respecto, el impugnante al momento de recurrir, primero aclaró que no ingresó a trabajar al Poder Judicial de la Ciudad por pasantías rentadas, sino que lo hizo en el marco de la Ley N° 1.502 y conforme al procedimiento llevado a cabo con todos los trabajadores que ingresan al Poder judicial. Sobre ello, únicamente basta con afirmar que la Resolución N° 252/2020 en el acto administrativo cuestionado se debió a que surge de la Resolución N° 1081/2023 mediante la cual se lo designó sin ninguna intención de faltar a la verdad y, menos aún, de desconocer el procedimiento por el cual se lo nombró.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Año del 30° Aniversario de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires

Que no obstante esa aclaración, es preciso recalcar, que a los fines de ponderar la admisibilidad de la denuncia resulta irrelevante el marco jurídico en que se llevó a cabo su designación en tanto, tal como dispone el Reglamento Disciplinario PJCABA cualquier persona puede presentar una denuncia ante la Comisión. Por consiguiente, si es de planta permanente o interina o si no pertenece a los cuadros del Poder Judicial, no modifica la decisión arribada.

Que, tras ello, insistió en que no se trató de una valoración personal y que la Comisión restó *“validez a su relato sobre los hechos que derivaron en mi desvinculación, al punto de no ameritar el inicio de una investigación disciplinaria. Francamente resulta preocupante el tono con el que se banaliza un tema tan importante como los deberes que la [REDACTED] mencionada tenía a su cargo respecto a mi inclusión laboral”*.

Que seguidamente, dijo que *“debo recordar a los miembros de la Comisión que las obligaciones con las que la [REDACTED] no cumplió en mi inclusión laboral, en cuanto a suministrar apoyos y ajustes razonables a los trabajadores con discapacidad, es decir acompañar con nosotros un rol de acompañamiento profesional adecuado a la legislación correspondiente, no es algo que surge de mi percepción personal, sino de la normativa del Consejo de la Magistratura que describe las funciones del [REDACTED] de la [REDACTED] y que no he de reproducir no solo por razones de brevedad sino, sino porque ustedes seguramente conocen. En el caso, la [REDACTED] no pudo acreditar haber cumplido con los deberes, pero para ustedes eso no alcanza para abrir una investigación. Lamento que la extensa y detallada descripción que llevé a cabo en mi escrito, en la que expuse las falencias en lo relativo a mi inclusión laboral, haya sido subestimada de esa manera, pues en los hechos implicó la pérdida de mi trabajo y con ello, de mi proyecto de vida. Demasiado daño para tratarse de una percepción”*.

Que, así entonces estas afirmaciones tampoco conmueven la decisión tomada por la Comisión. Ello es así, pues el denunciante insiste con traer a este ámbito la discusión en torno a la decisión de la Presidencia del Consejo de la Magistratura -la cual fue convalidada por el Plenario después- de dejar sin efecto su designación lo cual, como ya fuera dicho, escapa a las atribuciones de esta Comisión, encontrándose en pleno trámite la causa judicial



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Año del 30º Aniversario de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires

■ c/ Consejo de la Magistratura de la CABA s/ impugnación de acto administrativo” (Expte. N° ■■■13/2024).

Que, aunado a ello, esta Comisión mantiene su postura en torno a que la denuncia careció de precisión y no pone en evidencia una inconducta clara, manifiesta y específica imputable a la funcionaria ■■■■■ merecedora de reproche disciplinario.

Que sobre el tópico tiene dicho la Procuración del Tesoro de la Nación que la instrucción de un sumario administrativo está orientada a cubrir una necesidad práctica como es la de dilucidar supuestos ilícitos disciplinarios, de modo que hasta tanto no se establezcan, cuando menos a título de hipótesis -cuáles son los hechos que podrían configurar irregularidades- la iniciación de sumario aparece desprovista de fundamentos (confr. Dictámenes PTN N° 178:157, 224:182, entre otros). Por lo tanto, se necesita un supuesto de hecho con cierta relevancia disciplinaria, es decir, un acto u omisión (conducta o acción humana exterior) presuntamente atribuido a un agente público. Por ello, “no resulta razonable abrir un sumario a fin de averiguar una conducta que, en definitiva, no resulta susceptible de reproche alguno” (confr. Dictámenes PTN N° 127:431).

Que, en adición a ello, resulta trascendente subrayar que, pese a que el recurrente conocía la postura de este órgano en torno a las razones que motivaron la desestimación de su denuncia, al momento de interponer el recurso únicamente se remitió al escrito inicial, pero sin aportar nuevos argumentos que permitan reconsiderar la decisión. Por consiguiente, su mera disconformidad con lo resuelto, y las descalificaciones dirigidas contra los miembros de esta Comisión, no resultan conducentes para modificar la Resolución CDyA N° 9/2024.

Que, por último, sobre el certificado presuntamente adulterado por la funcionaria denunciada, agregado en la ampliación de la denuncia, cabe reiterar lo expuesto en la Resolución CDyA N° 9/2024 en cuanto se trata de una contingencia incorporada la causa judicial antes citada, que deberá ser resuelta en ese ámbito.

Que, en el recurso, ■■■■ afirmó sobre la “falsificación ejercida por ■■■■■” que “resulta un hecho objetivo y verificable con solo consultar la contestación de oficio...No se logra entender el motivo por el cual no tratar este tema por el hecho de estar judicializa-



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Año del 30º Aniversario de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires

do, eludiendo así toda responsabilidad como integrantes de un órgano encargado de ejercer facultades disciplinarias. Sin perjuicio de ello, al momento de tener la sentencia de redargución favorable esta parte la acompañará a fin de que tal extremo sea tratado. De todos modos, y toda vez que es flagrante la falsificación del instrumento público referido, se solicita se reconsidere, se agregue a los autos y se trate lo denunciado”.

Que no resulta útil lo argumentado por el denunciante con el fin que esta Comisión revea su postura, pues no se trata de eludir responsabilidades sino actuar en el marco de las competencias legales y reglamentarias atribuidas y de evitar contradicciones con lo que eventualmente se resuelva en sede judicial. En ese marco, cuando recaiga una decisión judicial, si de lo allí resuelto surge un elemento nuevo a considerar por esta Comisión, la cuestión podría ser nuevamente evaluada.

Que en virtud de todo lo expuesto, las críticas dirigidas a la Resolución CDyA no resultan eficaces para revertir la decisión de esta Comisión de archivar la denuncia y, por consiguiente, se impone su rechazo.

Que, por último, cabe señalar que el criterio sustentado es coincidente con el expresado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos al analizar la presentación efectuada, mediante el Dictamen DGAJ N° 13259/2024.

Que efecto, en esa ocasión, el servicio jurídico permanente afirmó sobre la decisión de esta Comisión de no instar una investigación pues de la denuncia no se advierte una relación completa y circunstanciada de los hechos en que se funda y cargos que se formulan (artículo 20, inciso d) del Reglamento Disciplinario PJCABA, que *“En el relato de la denuncia, tal como señala la Comisión, no existen hechos específicos que denoten la mera posibilidad de una falta disciplinaria por parte de la [REDACTED] por lo tanto la apertura de un sumario resultaría totalmente inoficioso”.*

Que, es dable señalar que no le asiste razón a la recurrente en cuanto que la denuncia al haber sido ratificada no puede ser rechazada *in limine*. No obstante, el Dictamen DGAJ N° 13259/2024 explicó que resultaba aplicable al caso el artículo 75, inciso b) del Reglamento Disciplinario PJCABA. Al respecto, si bien, esta Comisión sustentó el archivo de la denuncia



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Año del 30º Aniversario de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires

específicamente en el 20, inciso f), por carecer de una relación completa y circunstanciada de los hechos en que se fundó la denuncia y cargos que se formulan teniendo en consideración que no se contradice con los supuesto previstos en el artículo 75, inciso b) en tanto la denuncia, por las razones expresadas resulta manifiestamente improcedente e incluso solo denota la mera disconformidad con la actuación de la denunciada, nada obsta a su aplicación al caso, máxime teniendo en consideración que- tal como señala el servicio jurídico permanente, el órgano que en definitiva resolverá la cuestión es el Plenario del Consejo de la Magistratura.

Que, al respecto, en opinión que compartimos, sostuvo el servicio jurídico permanente que *“de las múltiples presentaciones realizadas por el impugnante, no se advierten hechos sobre los que podría sustentarse la apertura de un sumario administrativo”* y que *“no se advierte que se encuentre acreditados los factores que podrían ameritar la reconsideración de la Resolución CDyA N° 9/2024, tal como lo solicita el recurrente. Consideramos así, que esta última presentación no incorpora nuevos argumentos que permitan revertir o readecuar lo resuelto por la Comisión. Consecuentemente, la queja formulada en tal sentido, carece de fundamento, ya que estamos ante un administrativo perfectamente motivado y dictado por la autoridad competente para ello”*.

Que concluyó *“Por ello, en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes y no habiendo aportado elementos que justifiquen rectificar el temperamento adoptado, correspondería el rechazo del recurso interpuesto por [REDACTED] contra la Resolución”,* dejando aclarado que es el órgano decisor el que deberá resolver *“de acuerdo a las circunstancias de oportunidad, mérito y conveniencia involucradas”*.

Que, como corolario de todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso interpuesto por [REDACTED] contra la Resolución CDyA N° 9/2024 el que no resultó útil para revertir dicha decisión en tanto no solo no subsana las deficiencias de la presentación, sino que tampoco incorporó nuevos elementos que permitan reconsiderar la posición de esta Comisión.

Que deberá notificarse al denunciante la presente en los términos del artículo 111 de la Ley de Procedimientos Administrativos y, oportunamente, elevar las actuaciones al Plenario con el fin que dicho órgano resuelva el recurso jerárquico presentado en subsidio.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Año del 30º Aniversario de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires

Que, por ello, en uso de las facultades conferidas por el art. 116 de la Constitución de la CABA, la Ley N° 31 y sus modificatorias, y el Reglamento Disciplinario del PJCABA,

**LA COMISIÓN DE DISCIPLINA Y ACUSACIÓN
DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

RESUELVE:

Artículo 1º. Rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por el agente [REDACTED] contra la Resolución CDyA N° 9/24, por las razones expuestas en los considerandos *ut supra* desarrollados.

Artículo 2. Regístrese, notifíquese al recurrente haciéndole saber que, en los términos del artículo 111 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la CABA (Decreto N° 1510/1997), en el plazo de cinco (5) días podrá ampliar los fundamentos de su recurso y, posteriormente, pase a la Secretaría Legal y Técnica.

RESOLUCIÓN CDyA N° 13/2024



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

FIRMAS DIGITALES



RIZZO Jorge Gabriel
PRESIDENTE DE
COMISION
CONSEJO DE LA
MAGISTRATURA DE LA
CIUDAD AUTONOMA DE
BUENOS AIRES



ZANGARO Gabriela
Carmen
CONSEJERO/A
CONSEJO DE LA
MAGISTRATURA DE LA
CIUDAD AUTONOMA DE
BUENOS AIRES



DUACASTELLA ARBIZU
Luis Esteban
CONSEJERO/A
CONSEJO DE LA
MAGISTRATURA DE LA
CIUDAD AUTONOMA DE
BUENOS AIRES